Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130018700-00**
Demandante:	**Jéssica Adalia Rodríguez Díaz y otro**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro**
Asunto:	**Señala fecha audiencia de conciliación**

El 26 de julio de 2019[1] el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y a la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.,** por falla en el servicio que representó la perdida de oportunidad de haber sido remitida la menor **KENNY JULETH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ (q.e.p.d),** mejorando sus condiciones de salud y evitar el desenlace fatídico fenecido el 29 de mayo de 2011.

El apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA,** con memorial del 14 de agosto de 2019[2] interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA[3]

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4°) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

[1] Folios 349 a 369 c. 3.
[2] Folios 372 a 404 c. 3.
[3] Termino que corrió del 31 de julio al 14 de agosto de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

MHP

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130025400** **11001333603820130033900**
Demandante:	**Piedad Esneda Córdoba Ruíz y otros**
Demandado:	**Nación – Presidencia de la República (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) y otro**
Asunto:	**Señala fecha audiencia de conciliación**

El 6 de agosto de 2019[1] el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** (entidad suprimida y actualmente representada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**), por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las actividades de inteligencia, contrainteligencia ilegales y campañas de desprestigio a la que fue sometida **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** durante el periodo comprendido en el 2005 y el año 2008.

El apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**) y el apoderado de la **PARTE ACTORA** con memoriales del 27 y 28 de agosto de 2019,[2] respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de

[1] Folios 634 a 657 c. 9.
[2] Folios 659 a 712 c. 9.

primera instancia del 6 de agosto de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA[3]

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4°) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

MHH

[3] Termino que corrió del 14 al 28 de agosto de 2019.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversia Contractual**
Expediente:	**11001333603820150037 7-00**
Demandante:	**Comercializadora Méndez S.A.S.**
Demandado:	**IDIPRON**
Asunto:	**Ordena correr traslado**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, su reforma y de los llamamientos en garantía, y que ya fueron contestados, el Despacho Ordenará correr traslado de las excepciones a las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA**, córrase traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada y los llamados en garantía, conforme al artículo 175 del CPACA. Una vez cumplido lo anterior ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150068 7-00**
Demandante:	**Diego Fernando Tangarife Rodríguez y otros**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial y otros**
Asunto:	**Resuelve incidente de nulidad**

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 20 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de enero hasta el 16 de marzo de 2019, porque a su criterio se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, esta es por adelantar el proceso cuando existe una causal de interrupción o suspensión del proceso.

Lo anterior, invocando el numeral 2 del artículo 159 del CGP, que dispone sobre las causales de interrupción del proceso, lo siguiente: *"2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (...)"*

Argumenta en su escrito que el 17 de enero de 2019, le practicaron cirugía en su boca con el fin de extraerle la totalidad del tumor maligno (cáncer) que le habían encontrado, y reconstrucción de parte de la cavidad que se había extirpado. Al día siguiente, fue nuevamente intervenido quirúrgicamente con el fin de corregir algunas deficiencias circulatorias en el implante que se le había realizado para la reconstrucción de su boca. Posteriormente a la cirugías, fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos Especiales durante 6 días, y solo hasta el 28 de enero de 2019, se dio de alta siguiendo un estricto control médico, por lo que se le otorgó una incapacidad total de treinta días, posteriormente renovada por 30 días más, la que culminó el 16 de marzo de 2019.

Con auto del 20 de mayo de 2019, se corrió traslado del incidente a la parte demandada por el termino de 3 días, lapso que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"*. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

En efecto, la irregularidad planteada por el promotor del incidente tiene fundamento en la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., la cual establece que el proceso será nulo, en todo o en parte *"(...) Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*.

Ahora, el artículo 159 de la misma obra, dispone que el proceso se interrumpirá por las siguientes causales:

> "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
>
> 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
>
> 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial."

Pues bien, la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurran los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del *ius postulandi*, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del

mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Por ello, al estar demostrado que desde el 17 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora fue intervenido quirúrgicamente por el diagnostico principal de tumor maligno de cabeza, cara y cuello, y que derivado del tratamiento médico le fue otorgada incapacidad hasta el 16 de marzo del mismo año, el Despacho considera que la enfermedad que presentó es considerada como grave y por tanto se configura la causal de interrupción del proceso.

Sin embargo, la revisión del expediente permite establecer que declarar la nulidad de lo actuado en el lapso comprendido entre el 17 de enero y el 16 de marzo de 2019, resulta irrelevante, pues en ese período no se adelantaron actuaciones procesales que ante la imposibilidad de ser atendidas por el apoderado de los demandantes, conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Lo anterior, porque al momento de iniciar la interrupción del proceso el expediente se encontraba al Despacho para fallo de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", pues una vez superada la etapa de alegatos de conclusión ingresó al Despacho el 8 de agosto de 2018[1], y solo hasta el 7 de febrero de 2019, se profirió la sentencia.

En este punto, hay que tener en cuenta el inciso quinto del artículo 159 del CGP, el cual dispone que "*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente (...)*". Entonces, como la interrupción del proceso inició cuando el expediente se encontraba en segunda instancia al Despacho para fallo, se entiende que ésta solo producirá efectos una vez fuera notificada la sentencia emitida por el ad-quem, y como a partir de esa notificación no se ha efectuado ninguna actuación procesal, la nulidad planteada resulta inocua en vista de que no hay actuación para anular.

Para reforzar lo anterior, se destaca que el fallo de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, y el de segunda instancia confirmó el fallo apelado, providencia que una vez notificada no es susceptible de recursos y que si ien hipotéticamente podría admitir aclaración o adición, es lo cierto que ante la improsperidad del petitum nada habría que aclarar o adicionar.

Así las cosas, al verificar que aunque se haya configurado la causal de interrupción del proceso, resulta inocuo declarar la nulidad solicitada, pues no existe actuación procesal que anular y el hecho de no acceder a lo solicitado, tampoco genera una

[1] Folio 248 del C No. 2

vulneración al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte actora en el asunto, por la potísima razón que una vez expedido el fallo de segundo grado ya no hay qué controvertir.

Por lo tanto, se negará la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, en memorial del 20 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARÍA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820160021900**
Demandante:	**Evelio Díaz Cerquera**
Demandado:	**Hospital Militar Central y otros**
Asunto:	**Resuelve reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de mayo de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, providencia notificada a través de anotación en el estado del 21 de mayo de 2019.

Con memorial del 23 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia. Recurso que fue fijado en lista el 10 de junio de la presente anualidad, quedando a disposición de las partes por el termino de 3 días, el cual trascurrió en silencio.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

> "Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición, el cual se formuló dentro del término legal.

Solicita el apoderado de la parte actora que se reponga el auto del 20 de mayo de 2019, toda vez que en el presente asunto no se ha cumplido con lo ordenado en el parágrafo

2° del artículo 175, que dispone el traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa de los demandantes.

Pues bien, la revisión del expediente y del Sistema de Gestiono Judicial Siglo XXI, permite establecer que en efecto no se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, por lo que en aras de no vulnerar el derecho de defensa de los demandantes y evitar una futura nulidad procesal, el Despacho revocará el auto recurrido y en su lugar, ordenará a la secretaría, correr el mencionado traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las Entidades demandadas, conforme al artículo 175 del CPACA. Una vez cumplido lo anterior ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARÍN SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170002400**
Demandante:	**Fundación Integral para la Salud y la Educación Comunitaria del Magisterio – FINSEMA IPS**
Demandado:	**Ministerio de Salud y Protección Social y Otros**
Asunto:	**Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Luis Fernando Hernández Vélez, contra el auto admisorio de la demanda del 29 de septiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1.- Con auto del 29 de septiembre de 2017, se admitió la demanda de reparación directa presentada por la Fundación Integral Para la Salud y la Educación Comunitaria del Magisterio – FINSEMA – IPS contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y el señor Luis Fernando Hernández Vélez.

2.- La anterior providencia fue notificada personalmente al apoderado del señor Luis Fernando Hernández Vélez, el 24 de abril de 2019.[1]

3.- Con material del 26 de abril de 2019, el apoderado del señor Luis Fernando Hernández Vélez, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue fijado en lista el 27 de mayo de la misma anualidad, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

[1] Folio 651 del Cp.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente solicita reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar se declare la caducidad de las acciones dirigidas contra el ex Agente Especial Liquidador Luis Fernando Hernández Vélez, con base en lo dispuesto en el artículo 297 del Decreto Ley 663 de 1993 *"Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"*.

Argumenta que su representado en calidad de Agente Liquidador Especial de Solsalud EPS S.A., expidió la Resolución No. 4964 del 6 de junio de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5"*, la que fue publicada en el diario La República, en la página web de la entidad y debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se especificó que se cancelaba el registro como agente liquidador del señor Fernando Hernández Vélez.

Indica que el término de caducidad de la acción de responsabilidad del agente liquidador es tan solo de 2 meses, el cual inició desde el 12 de agosto de 2014, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por ello, alega el apoderado que en el presente asunto se deberá aplicar la caducidad que refiere el artículo 197 de ese Estatuto, que dispone lo siguiente:

> **"ARTICULO 297. RENDICIÓN DE CUENTAS. (...)**
>
> **1. Deber y oportunidad de la rendición de cuentas.** El liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de los actos de gestión de los negocios, bienes y haberes de la entidad intervenida, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación.
>
> Las cuentas se presentarán a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio cuando el liquidador se separe del cargo y al cierre de cada año calendario, y en cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.
>
> Una vez verificada por la Junta de Acreedores según lo dispuesto en este numeral se dará traslado a los acreedores por un término de dos meses, plazo dentro del cual un número de acreedores que represente ~~**como mínimo el cincuenta por ciento**~~ de las acreencias reconocidas podrán iniciar acción judicial de responsabilidad contra el liquidador. Vencido este plazo no se podrá interponer acción de responsabilidad en su contra por los actos, hechos, o contratos que correspondan al período por el cual rindió cuentas. La entidad en liquidación podrá intentar acciones de responsabilidad contra el liquidador dentro de los tres (3) meses siguientes a su retiro. (Aparte tachado declarado inexequible)"

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma el recurrente que las acciones de responsabilidad en contra el agente especial liquidador, solo pueden incoarse dos meses después de la rendición de cuentas final, y como en el presente asunto se realizó mediante aviso publicado en el diario La República el 10 de junio de 2014, la caducidad de dos meses se configuró el 10 de agosto del mismo año, y por tanto debe rechazarse la demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

> "Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso concreto

Solicita el apoderado recurrente que se declare la caducidad del medio de control de reparación directa respecto del demandado Luis Fernando Hernández Vélez, pues considera que su vinculación se hace por haber sido Agente Liquidador Especial de Solsalud EPS S.A. Liquidada, ya que de conformidad con el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las acciones de responsabilidad contra el Agente Liquidador se pueden interponer hasta dos meses después de haber comunicado la rendición de cuentas final.

Además, indica que aunque el Liquidar ejerce función pública, ésta es transitoria, por lo que una vez se acaba su gestión su calidad de particular en ejercicio de función pública también desaparece.

El Despacho no comparte lo manifestado por el apoderado recurrente, pues de la lectura de la norma que invoca se puede establecer que ese término se dispuso para acciones totalmente diferentes a lo que se pretende en el medio de control reparación directa, como las objeciones respecto de la rendición de cuentas que el Agente Liquidador rinda durante el trámite del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Se destaca que el medio de control de reparación directa busca la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de las entidades públicas o de los particulares en ejercicio de función pública, que a la luz de dispuesto en el literal i del artículo 164 del CAPAC, la persona interesada en demandar directamente aquel daño, dispone de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Conforme a lo anterior, al existir norma especial que regula la caducidad del medio de control de reparación directa, es la que está llamada a ser aplicada en el caso que nos ocupa y no la invocada por el recurrente, pues se insiste que esa norma se debe aplicar en otra situación jurídica, como es el caso de la rendición de cuentas del agente liquidador y no para determinar la responsabilidad extracontractual de la administración ante la causación de un daño antijurídico que le sea imputable.

Además, se resalta que la disposición invocada por el recurrente se encuentra dentro de las reglas establecidas en la parte XI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que tratan sobre el procedimiento para la toma de posesión y liquidación de las Entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo que fuerza a concluir que no es aplicable al *sub lite* pues la sociedad liquidada se encontraba vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que consecuentemente disminuye la certeza judicial para aplicar dicha disposición al caso en concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente medio de controla busca que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados derivados de la intervención y posterior liquidación de Solsalud EPS S.A., la cual culminó mediante resolución No. 4964 del 6 de junio de 2014, la Sociedad demandante contó hasta el 7 de junio de 2016 – día siguiente hábil -, para interponer la demanda.

Para el cálculo de este término, habrá que tenerse en cuenta el tiempo de suspensión por el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual inicio el 31 de mayo de 2016, es decir cuando faltaban 7 días para que se configurará la caducidad del medio de control, y teniendo en cuenta que terminó el 26 de agosto de ese año, la parte actora contó hasta el 2 de septiembre de 2016 para radicar la demanda.

Como quiera que la Sociedad demandante radicó la demanda ante la Secretaría de la Sección tercera del Tribual Administrativo de Cundinamarca el 29 de agosto de 2016, se concluye que lo hizo dentro del término legal.

Sin embargo, a criterio del Despacho no es procedente admitir el medio de control de reparación directa contra agentes especiales liquidadores de sociedades, como particular en ejercicio de funciones públicas, que con sus acciones u omisiones hayan podido ocasionar un daño antijurídico, por las siguientes razones:

El artículo 90 de la Constitución Política señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y que si ello sobreviene por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal, aquél deberá repetir contra éste.

De la misma forma, el artículo 140 del CPACA señala que el Estado responderá, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien, se precisa que en el caso de encontrarse al funcionario público o al particular en ejercicio de funciones públicas, responsable por dolo o culpa de los hechos endilgados a la entidad, el inciso segundo del art. 90 de la Constitución, faculta a la entidad para que persiga al servidor público por la vía de la acción de repetición, sólo después de que se haya resuelto mediante sentencia la condena del Estado por el daño antijurídico por el cual debe responder.

Lo anterior, para indicar que el régimen de responsabilidad de las entidades públicas y de sus agentes o particulares en ejercicio de funciones públicas, son diferentes. En el *sub lite* hay que decir que la responsabilidad patrimonial de los particulares en ejercicio de funciones públicas, se mira desde la perspectiva subjetiva, es decir que su responsabilidad la determina su actuar doloso o gravemente culposo, para lo cual la Ley ha establecido dos formas de hacer esas declaraciones a través de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Es distinta la responsabilidad de las Entidades Estatales, pues ésta se deriva de su acción u omisión o por cualquier causa que le sea imputable y que haya dado origen al daño antijurídico que se le pretende endilgar, lo que se estudia bajo la responsabilidad del Estado a través de los títulos de imputación que la Ley y la jurisprudencia han determinado para cada caso en concreto, como la falla en el servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros.

Así las cosas, el Despacho precisa que el medio de control de reparación directa dirime la responsabilidad del Estado como garante del servicio público respecto de las imputaciones que se le atribuyen en la demanda, lo que da paso a que no sea el medio idóneo para ventilar pretensiones de responsabilidad patrimonial de particulares en ejercicio de funciones públicas, pues su régimen de responsabilidad es distinto.

Esto da pie a que se configure la improcedencia del medio de control de reparación directa en contra de señor Luis Fernando Hernández Vélez, toda vez que en su calidad de ex agente liquidador de la extinta Solsalud EPS S.A., o como particular en ejercicio de funciones públicas, no puede ser demandado directa y conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, esta última quien lo designó para ese cargo, por los daños antijurídicos presuntamente derivados de la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado de la Sociedad Solidaria de Salud – Solsalud EPS S.A..

Precisa el Despacho además, que no resulta conforme al artículo 90 Constitucional admitir que en el medio de control de Reparación Directa se pueda tener como integrante de la parte demandada a personas naturales que en su calidad de servidores públicos o como particulares en ejercicio de funciones propias del Estado contribuyeron a la producción del daño

antijurídico, ya que bajo tal supuesto se puede diezmar la garantía que el constituyente reconoció a favor de las entidades Públicas a efectos de recuperar el 100% de las condenas que en su contra fueren impuestas por la jurisdicción, por medio del ejercicio del llamamiento en garantía o de la acción de repetición contra el servidor público que por dolo o culpa grave provocó el daño.

Tómese en cuenta que si la condena se impone a la parte demandada conformada por entidades públicas y por particulares que en el marco del daño antijurídico obraron como agentes estatales, tal condena tendría el carácter de solidaria, de suerte que cuando la entidad la pague dejará de ser solidaria para convertirse en conjunta, lo que bajo las reglas de la subrogación implicaría que la entidad únicamente podría intentar recuperar una cuota parte pero no el todo o 100% de la condena, garantía que por el contrario sí se puede hacer efectiva con el llamamiento en garantía o con la acción de repetición.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que debe reponerse el auto admisorio de la demanda, en el sentido de no admitirla en contra del señor Luis Fernando Hernández Vélez, como ex agente liquidador de la extinta Solsalud EPS S.A., pues el medio de control de reparación directa resulta improcedente para ventilar pretensiones de responsabilidad patrimonial frente a particulares que han ejercido funciones públicas, pues se insiste, su responsabilidad por hechos como el que aquí se discute solamente se puede determinar bajo la figura del llamamiento en garantía o en proceso separado con el ejercicio de la acción de repetición, pero no como parte demandada.

De otro lado, y en vista de que las entidades demandadas ya se encuentran notificadas de la admisión de la demanda y que la contestaron, se ordenará a la Secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por éstas de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de la demanda del 29 de septiembre de 2017, en el sentido de desvincular del proceso como demandado al señor

Luis Fernando Hernández Vélez, y por ende se modifica el numeral 1° de la parte resolutiva, el cual quedará así:

> "**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA – IPS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**"

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero (3°) de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda de 29 de septiembre de 2017. En todo lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las Entidades demandadas, conforme al artículo 176 del CPACA. Una vez cumplido lo anterior ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820170014800**
Demandante:	**José Israel Rivera Acevedo y otro**
Demandado:	**Ministerio de Salud y Protección Social y otros**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **TRECE (13)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana **(10:30 am)**

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación directa**
Expediente:	**11001333603820180002000**
Demandante:	**Claudia Milena Ramírez Hernández y Otros**
Demandado:	**Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**
Asunto:	**Resuelve reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, contra el auto del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de mayo de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, providencia notificada a través de anotación en el estado del 21 de mayo de 2019.

Con memorial del 23 de mayo de 2019, el apoderado de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia al considerar que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fue oportuna. Recurso que fue fijado en lista el 10 de junio de la presente anualidad, quedando a disposición de las partes por el termino de 3 días, el cual trascurrió en silencio.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

> "Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición, el que además fue presentado dentro del término legal.

Solicita el apoderado de la llamada en garantía que se reponga el auto del 20 de mayo de 2019 en la parte que dijo que **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, presentó el escrito de contestación en forma extemporánea. Por tanto, pide que se tenga por contestada en término la demanda y el llamamiento en garantía.

Argumenta que el escrito de contestación fue radicado el 13 de marzo de 2019, y no en el mes de abril como erróneamente se dijo, lo que se puede constatar en el expediente, en la página Web de la Rama Judicial donde coincide la fecha de radicación y números de folios del memorial, y en la foliatura que se indicó en el pie de página del auto recurrido.

La revisión del expediente permite constatar que tal como lo afirma el apoderado recurrente, conforme al sello de radicación de la Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos el memorial de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la mencionada compañía de seguros fue recibido el 13 de marzo de 2019, y teniendo en cuenta que el término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 26 de febrero al 18 de marzo de 2019, es claro que la misma se presentó oportunamente.

Así las cosas, se revocará el auto del 20 de mayo de 2019, en el sentido de tener por contestada oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el auto del 20 de mayo de 2019, únicamente en el sentido de tener por contestada oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180012600**
Demandante:	**Leidy Milena Ramírez Avendaño y otros**
Demandado:	**Instituto Nacional de Vías - INVÍAS**
Asunto:	**Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, por los daños sufridos por los demandantes a causa del accidente de tránsito acaecido el 3 de enero de 2016, donde resultó gravemente herida la señora Leidy Milena Ramírez Avendaño.

Con auto del 2 de noviembre de 2018[1], se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 19 del mismo mes y año, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 20 de noviembre de 2018 al 27 de febrero de 2019.

La entidad demandada contestó la demanda el 7 de diciembre de 2018[2], esto es, en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 20 de mayo de 2019[3]. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 12 de junio al 4 de julio de 2019. La llamada en Garantía contesto la demanda el 18 de junio de 2019[4], esto es, en tiempo. En escrito separado llamó en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en calidad de coaseguradora del 20% de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752.

[1] Folios 52 a 53 del C. 1.
[2] Folios 140 a 151 del C. 1.
[3] Folios 23 y 24 del C. 2.
[4] Folios 52 a 65 del C. 2.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, figura como tomador y asegurado el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS,** la vigencia de la póliza se establece desde el 1 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017 y en la designación de coaseguradores se evidencia **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con el 20% de participación. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 3 de enero de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201214004752**.

SEGUNDO: CITAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la misma, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180012600**
Demandante:	**Leidy Milena Ramírez Avendaño y otros**
Demandado:	**Instituto Nacional de Vías - INVÍAS**
Asunto:	**Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, por los daños sufridos por los demandantes a causa del accidente de tránsito acaecido el 3 de enero de 2016, donde resultó gravemente herida la señora Leidy Milena Ramírez Avendaño.

Con auto del 2 de noviembre de 2018[1], se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 19 del mismo mes y año, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 20 de noviembre de 2018 al 27 de febrero de 2019.

La entidad demandada contestó la demanda el 7 de diciembre de 2018[2], esto es, en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, El cual se aceptó mediante auto del 20 de mayo de 2019[3]. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 12 de junio al 4 de julio de 2019. La llamada en Garantía contesto la demanda el 18 de junio de 2019[4], esto es, en tiempo. En escrito separado llamo en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** en calidad de coaseguradora del 20% de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752.

[1] Folios 52 a 53 del C. 1.
[2] Folios 140 a 151 del C. 1.
[3] Folios 23 y 24 del C. 2.
[4] Folios 52 a 65 del C. 2.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, figura como tomador y asegurado el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS,** la vigencia de la póliza se establece desde el 1 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017 y en la designación de coaseguradores se evidencia a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el 20% de participación. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 3 de enero de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** respecto de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** frente a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201214004752**.

SEGUNDO: CITAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la misma, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR ALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180023800**
Demandante:	**William Augusto León Barbosa y otros**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación y otro**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 18 de marzo de 2019[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **WILLIAM AUGUSTO LEÓN BARBOSA** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias del traslado y el envío por correo electrónico a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 250 a 253 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 22 de mayo al 12 de agosto de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contesto la demanda el 9 de agosto de 2019[2] y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 12 de agosto de 2019[3], es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

[1] Folios 245 y 246 c. 2.
[2] Folios 254 a 258 c. 2.
[3] Folios 269 a 283 c. 2.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **MYRIAM STELLA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 51.961.601 y T.P. N° 160.048 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a memorial obrante a folio 288 a 291 del cuaderno No. 2, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que designe apoderado en el presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE HERNAN ESPEJO BERNAL** identificado con C.C. No. 80.039.223 y T.P. N° 148.284 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 284 a 287 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR GALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180029 1-00**
Demandante:	**Stephanie Juliette Vinazco Hernández**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 8 de abril de 2019[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **STEPHANIE JULIETTE VINAZCO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias del traslado y el envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 75 a 83 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 22 de mayo al 12 de agosto de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 12 de agosto de 2019[2], es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

[1] Folio 73 c. ppl.
[2] Folios 84 a 89 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia en la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO DUARTE ARGÜELLO** identificado con C.C. No. 79.268.093 y T.P. N° 51.037 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 90 a 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR GALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180030900**
Demandante:	**Esteban David Lux Díaz y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 8 de abril de 2019[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias del traslado y el envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 49 a 51 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 23 de mayo al 13 de agosto de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 21 de agosto de 2019[2], es decir, extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

[1] Folio 46 c. ppl.
[2] Folios 52 a 61 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA** identificada con C.C. No. 52.085.593 y T.P. N° 154.581 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 62 a 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA MELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180034400**
Demandante:	**Wendy Dayana Mejia Triviño y otros**
Demandado:	**Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 18 de febrero de 2019[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **WENDY DAYANA MEJIA TRIVIÑO** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de traslados y el envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 98 a 105 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 23 de mayo al 13 de agosto de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC** contestó la demanda el 13 de agosto de 2019[2], es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

[1] Folio 94 y 95 c. ppl.
[2] Folio 106 a 115 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO** identificada con C.C. No. 52.192.514 y T.P. N° 259.957 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC** en los términos y para los fines del poder de folios 132 a 137 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR GALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180037400**
Demandante:	**Mercy Magnolia Hurtado Rodríguez y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 18 de febrero de 2019[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MERCY MAGNOLIA HURTADO RODRÍGUEZ** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de traslados y el envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 188 a 202 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de abril al 8 de julio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 8 de julio de 2019[2], es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

[1] Folio 185 c. ppl.
[2] Folio 203 a 207 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO DUARTE ARGÜELLO** identificado con C.C. No. 79.268.093 y T.P. N° 51.037 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 209 a 216 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAREAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180038200**
Demandante:	**Scoll Digital Ltda.**
Demandado:	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 4 de marzo de 2019[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **SCOLL DIGITAL LTDA** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias del traslado y el envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 112 a 118 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de abril al 27 de junio de 2019. La entidad demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB** contestó la demanda el 10 de junio de 2019[2], es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

[1] Folio 109 c. ppl.
[2] Folios 119 a 123 c. ppl.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. **LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 80.818.473 y T.P. N° 216.229 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB** conforme a memorial obrante a folio 181 a 182 del cuaderno No. 1, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB** para que designe apoderado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180044600**
Demandante:	**José Carlos Pineda y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 25 de febrero de 2019[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ CARLOS PINEDA** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias del traslado y el envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 81 a 86 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de abril al 9 de julio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 10 de junio de 2019[2], es decir en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

[1] Folio 78 c. ppl.
[2] Folios 87 a 92 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NIDIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 52.850.773 y T.P. N° 150.025 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 93 a 96 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAREAL SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180045O-00**
Demandante:	**Carlos Andrés Ledesma Soto y otros**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 4 de marzo de 2019[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **CARLOS ANDRÉS LEDESMA SOTO** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia del envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 243 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 11 de abril al 9 de julio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 9 de julio de 2019[2], es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

[1] Folio 236 c. 2.
[2] Folios 244 a 252 c. 2.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. N° 83.468 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 62 a 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR ALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190005-00**
Demandante:	**Luz Carlina García Hincapié**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial**
Asunto:	**Admite demanda**

Con auto del 8 de abril de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado. Contra esta providencia, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y adición, las cuales fueron negadas en auto del 17 de junio de la misma anualidad.

Con memorial del 4 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda conforme a lo solicitado, y con escrito radicado el 15 de agosto allegó copia de la sentencia de única instancia proferida el 10 de noviembre de 2016, por el Juzgado 26 de Familia de Descongestión de Bogotá D.C.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ CARLINA GARCÍA HINCAPIÉ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA SOFÍA GUTIÉRREZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUZ CARLINA GARCÍA HINCAPIÉ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA SOFÍA GUTIÉRREZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.304.369 y T.P. No. 95.703 del C. S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190007100**
Demandante:	**Yudy Alexandra Mendieta Camelo**
Demandado:	**Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y otro**
Asunto:	**Rechaza recurso de queja**

El Despacho decide sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que no concedió el recurso de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 27 de mayo de 2019, se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló la señora **YUDY ALEXANDRA MENDIETA CAMELO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE BOSA**, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, providencia notificada mediante correo electrónico y con anotación en el estado del 28 del mismo mes y año.

Con memorial del 11 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, el cual fue rechazado por extemporáneo con auto del 15 de julio de 2019.

Luego, el 23 de julio de 2019 la parte actora interpuso recurso de queja contra el auto que rechazó la apelación por extemporánea.

Respecto del recurso de queja, el artículo 245 del CPACA Dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo

> conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

Teniendo en cuenta la remisión que hace el artículo *Ibídem*, se tiene que los artículos 352 y 354 del CGP, disponen para el recurso de queja lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
>
> **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
>
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)"

Conforme a lo anterior, se deberá rechazar el recurso de queja por extemporáneo e improcedente; en primer lugar porque no se cumplió las ritualidades dispuestas en las normas que se mencionaron en precedencia, pues la interposición el recurso de queja se debe hacer de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que niega la apelación, lo que no sucede en el presente asunto. Y en segundo lugar, porque aunque se interpretara que la queja se interpuso como subsidiaria del recurso de reposición, lo cierto es que el mismo se radicó de forma extemporánea, esto es después de los tres días con los que contaba la parte actora para hacerlo, según lo dispuesto en el artículo 318 del CPACA[1].

Del mismo modo, no le asiste razón al apoderado de la parte actora al manifestar en su escrito que se debe aplicar el numeral tercero del artículo 74 del CPACA, que dispone para el recurso de queja que "*se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión (...)*", toda vez que esta disposición se encuentra en la primera parte del CPACA que dispone las reglas para el procedimiento administrativo y no para el contencioso administrativo, además que la simple lectura del artículo invocado permite establecer que en él se disponen las reglas para los recursos en contra de los Actos Administrativos, y no para los autos que profieren los jueces administrativos.

[1] Por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Así las cosas, se rechazará el recurso de queja presentado por la parte actora por improcedente pues no se interpuso en debida forma, y por extemporáneo al haberse interpuesto por fuera de los términos previstos en las disposiciones especiales que lo regulan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente y extemporáneo el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de julio de 2019, que rechazó por extemporáneo un recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190012600**
Demandante:	**Jhon Harold Jiménez Sánchez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Impedimento**

Mediante apoderado judicial el señor **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ,** interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a causa de las lesiones que presuntamente sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en calidad de solado Regular adscrito al Batallón de Ingenieros No. 2 *"General Francisco Javier Vergara y Velasco".*

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además en los eventos allí previstos.

El numeral 2, del artículo 141 del CGP prescribe como causales de recusación:

> "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha considerado que[1]:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá 15 de octubre de 2015, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01(IMP)

> "Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales".
>
> La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional" , a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto" .

Para el caso *sub examine*, el señor Jhon Harold Jiménez Sánchez, interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional acreditando como agotamiento de requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el auto proferido por el suscrito el 8 de abril de 2019, por medio del cual se realizó el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre estas partes, el cual fue improbado.

Como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: *"(i) subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"*[2].

Estrechamente ligado al principio de imparcialidad se encuentra el principio de independencia, también orientado *"a salvaguardar los principios esenciales de la*

[2] Sentencia C-496/16

administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso"[3].

Así mismo, en el artículo 230 de la Carta Política, se halla el mandato constitucional según el cual, *"los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".*

Este es un principio de forzoso cumplimiento para los jueces, y que se presume es acatado por los operadores judiciales cuando profieren sus providencias; pues lo contrario, implicaría una presunción negativa o sospecha de ausencia de imparcialidad.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que al haber conocido del presente asunto en auto de control del legalidad de la conciliación extrajudicial entre el señor Jhon Harold Jiménez Sánchez y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se hizo un pronunciamiento de fondo en este asunto, evaluando dentro de dicho proveído las mismas pretensiones que hoy se formulan con el presente medio de control y las pruebas aportadas.

Con lo anterior, el suscrito invoca la causal de impedimento arriba mencionada, dado que ya emitió un juicio de valor dentro del auto de control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Jhon Harold Jiménez Sánchez y la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, circunstancia que tiene la entidad suficiente para poner en tela de juicio la imparcialidad que debe tener todo operador judicial, toda vez que ya se tiene una postura definida al respecto.

Así las cosas, se remitirá el expediente al Despacho del Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el titular de este Despacho Judicial se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, por

[3] Ibídem

encontrarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Despacho del Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820190017700**
Demandante:	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**
Demandado:	**Unión Temporal Alo Global CSL ICBF**
Asunto:	**Inadmite demanda**

Por medio de apoderado judicial el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF** integrada por la Sociedad **ALO GLOBAL SERVICES S.A.S.** y el señor **GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA**, con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 1712 de 2016, celebrado entre ellos, y se hagan efectivos los amparos de incumplimiento, calidad del servicio y calidad de los bienes, de la Póliza de Cumplimiento No. 1731094-2 expedida por Suramericana S.A.

Además, por pretenderse en el asunto hacer efectivo los amparos de incumplimiento, calidad del servicio y calidad de los bienes, de la Póliza de Cumplimiento No. 1731094-2 expedida por la Compañía de Seguros **SURAMERICANA S.A.,** el Despacho encuentra necesario su vinculación en calidad de tercero con interés.

Así las cosas, procede el Despacho a admitir la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** contra la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF** integrada por la Sociedad **ALO GLOBAL SERVICES S.A.S.** y el señor **GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF**, o a quien haga sus veces al momento

de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: VINCULAR al trámite del presente medio de control a la Compañía de Seguros **SURAMERICANA S.A.**, en calidad de tercero con interés, para lo cual se ordenará que por Secretaría se le notifique el presente auto admisorio, y se ordene correr traslado de la demanda y de sus anexos de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada y la sociedad vinculada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** identificado con C.C. N° 7.141.148 y T. P. N° 163.224 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visibles a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820190017 7-00**
Demandante:	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**
Demandado:	**Unión Temporal Alo Global CSL ICBF**
Asunto:	**Rechaza Llamamiento en Garantía**

Por medio de apoderado judicial el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL CSL ICBF** integrada por la Sociedad **ALO GLOBAL SERVICES S.A.S.** y el señor **GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA**, con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 1712 de 2016, celebrado entre ellos, y se hagan efectivos los amparos de incumplimiento, calidad del servicio y calidad de los bienes, de la Póliza de Cumplimiento No. 1731094-2 expedida por Suramericana S.A.

Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora SURAMERICANA S.A., con base en la póliza de cumplimiento mencionada en precedencia.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Pues bien, aunque el escrito de llamamiento cumple con los requisitos mencionados anteriormente, el Despacho rechazará esta solicitud por improcedente, pues tal como se infiere del artículo en cita, esta figura procesal tiene ocurrencia cuando la parte procesal

considera que puede exigirle a un tercero el pago de los perjuicios que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente se profiera en su contra.

Así las cosas, al ser el llamante la Entidad demandante, es claro que ésta no se encuentra en ninguno de los escenarios descritos anteriormente, pues la sentencia que se profiera sea condenatoria o no, no dará paso a que el Institutito Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF pueda exigirle a la Compañía Aseguradora el pago de algún perjuicio o el reembolso del dinero que ésta le ordene pagar, pues por el contrario lo que se pretende es hacer ese tipo de declaraciones en contra de la Unión Temporal demanda.

Además, en el presente asunto se vinculó al proceso a la Compañía Aseguradora SURAMERICANA S.A., como tercero con interés. Por tanto, al encontrase vinculada y habiéndosele realizado pretensiones en su contra, no es procedente que al mismo tiempo sea llamada en garantía por parte de la Entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** en contra de la Compañía Aseguradora **SURAMERICANA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190017800**
Demandante:	**Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S.,** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ** en contra de la **NACIÓN – MISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al Representante Legal de la sociedad **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S.,** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.876.545 y T.P. No. 114.581 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820190018l-00**
Demandante:	**Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**
Demandado:	**ESAP**
Asunto:	**Libra mandamiento de pago**

Por medio de apoderado judicial, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – SDCRD** - interpuso demanda ejecutiva en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** -, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a reintegrar con ocasión a la liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo N° 287 de 2013 efectuada mediante Resolución N° 458 del 12 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA[1], esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4°[2] enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados

[1] "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".
[2] "En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el Convenio Interadministrativo N° 287 de 2013 y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En el presente caso, la liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo N° 287 de 2013 efectuada mediante Resolución N° 458 del 12 de julio de 2016 adquirió firmeza el 10 de agosto de 2016, y comoquiera que la demanda fue presentada el 26 de junio de 2019, resulta evidente que se radicó oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

> "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
> 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
> 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y

exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya y negrilla del Despacho)
4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *"faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.[3]

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Copia del Convenio Interadministrativo N° 287 de 2013[4] suscrito entre la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAB-.

5.2.- Copia auténtica de la Resolución N° 458 del 12 de julio de 2016 expedida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C., mediante la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo N° 287 de 2016.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.[5]

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó, además del Convenio Interadministrativo N° 287 de 2013 celebrado entre Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, el Acta de liquidación unilateral del mismo contenida en la Resolución N° 458 del 12 de julio de 2016, es claro que dichos documentos constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de $3.420.800.oo, que es la suma de dinero a reintegrar a cargo de la entidad ejecutada. Estos documentos, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

---

[4] Folios 12 a 24 del Cuaderno Único
[5] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – SCRD** y en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($3.420.800.oo) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP,** o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.

TERCERO: BOGOTÁ D.C. – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP -, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **DR. HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.964.293 y T.P. No. 132.947 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190019400-00**
Demandante:	**Claudia Astrid Rueda Mahecha y otros**
Demandado:	**Bogotá D.C. – Secretaría de Educación – Colegio Distrital Juan Francisco Berbeo**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **CLAUDIA ASTRID RUEDA MAHECHA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menos re hijos **DILAN DAVID RUEDA MAHECHA, VALENTINA RODRÍGUEZ RUEDA, EMELIN MARIANA SEGURA RUEDA** e **ISABELA SEGURA RUEDA;** y **JAVIER SEGURA TEJEDOR** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO,** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **CLAUDIA ASTRID RUEDA MAHECHA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menos re hijos **DILAN DAVID RUEDA MAHECHA, VALENTINA RODRÍGUEZ RUEDA, EMELIN MARIANA SEGURA RUEDA** e **ISABELA SEGURA RUEDA;** y **JAVIER SEGURA TEJEDOR** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y al Rector del **COLEGIO DISTRITAL JUAN FRANCISCO BERBEO,** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ENRIQUE CHAPARRO FONSECA** identificado con C.C. No. 4.118.683 y T.P. No. 118.473 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 9 a 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190019800**
Demandante:	**María Riquilda Poveda Murillo y Otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Minas y Energía y Otros**
Asunto:	**Inadmite demanda**

La representante legal del menor **ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO** por conducto de apoderado judicial junto con sus familiares interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCÚTA, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Presentar en forma separada los fundamentos de hecho, las acciones u omisiones que en opinión de la parte demandante hacen responsables a cada una de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., el Municipio de San José de Cúcuta y las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., por los daños y perjuicios padecidos por los demandantes con motivo de las lesiones que sufrió el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO el día 15 de abril de 2017, cuando recibió una descarga eléctrica de una de las torres de energía ubicada en el barrio Los Alpes del municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander. Lo anterior, con fundamento en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

.- Indicar como fundamento de los supuestos fácticos el título de imputación del daño antijurídico que se configura frente a cada una de las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Municipio de San José de Cúcuta, Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. **La demanda corregida en los términos indicados deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito**.

.- INCLUIR las pruebas relacionadas en los numerales 43 y 47 del acápite de pruebas, comoquiera que no obra en los anexos de la demanda y únicamente reposan en los traslados digitales. Lo anterior, atendiendo lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA. Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA XELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190019900-00**
Demandantes:	**Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros**
Demandados:	**Unidad Nacional de Protección – UNP y otro**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA, SANDRA BAHENA TORO,** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **AMELIA ZAPATA BAHENA, NAZLY GISELL PEÑA BAHENA** y **DANNA YOLAINE ACOSTA BAHENA; VÍCTOR MANUEL RIVAS YAIMA, ALEIDA PILLIMUE MORENO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YURI ALEJANDRA PILLIMUE MORENO** y **VÍCTOR ALEXIS RIVAS PILLIMUE; JESÚS ANTONIO RIVAS YAIMA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LEIDY JOHANA RIVAS JOVEN** y **DERLY YULIETH RIVAS JOVEN**; **NANCY PATRICIA RIVAS YAIMA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NELSON FERLEY RIVAS** y **NIKOL DAHYANA MARULANDA RIVAS**; **REINEL RIVAS YAIMA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WILSON FERNEY RIVAS VARGAS** y **DUVAN STIVEN RIVAS CHARRY; JOSUÉ RIVAS GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID RIVAS CHICA; LUISA FERNANDA RIVAS GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MITCHEL TATIANA DUSSAN RIVAS** y **THIAGO MAURICIO DUSSAN RIVAS; MILTON FABIÁN RIVAS JOVEN** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **THIAGO FABIÁN RIVAS**; **NORELDI RIVAS BUBU** actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAILER OQUENDO RIVAS**; **SULLY BUBU VALDERRAMA** actúa en representación de su menor hija **IDALY RIVAS BUBU**; **JOSÉ FREUD BARRERO PILLIMUE**, **MARÍA INÉS YAIMA, HÉCTOR RIVAS YAIMA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo

SAMUEL RIVAS TIQUE; AMPARO RIVAS YAIMA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YESICA INÉS QUIMBAYA RIVAS; LILIANA ANDREA RIVAS GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EMMA YULIETH BENÍTEZ RIVAS, YENNY ZURLEY BENÍTEZ RIVAS** y **LUIS HERNANDO BENÍTEZ RIVAS; NELCY YINETH RIVAS YAIMA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MAYKING GEOVANY CANGREJO DÍAZ; JHON FREDY RIVAS YAIMA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON EDWIN RIVAS MOSQUERA; RAFAEL ELÍAS RODRÍGUEZ RIVAS** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA,** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE CABRERA, SANDRA BAHENA TORO, AMELIA ZAPATA BAHENA, NAZLY GISELL PEÑA BAHENA, DANNA YOLAINE ACOSTA BAHENA, VÍCTOR MANUEL RIVAS YAIMA, ALEIDA PILLIMUE MORENO, YURI ALEJANDRA PILLIMUE MORENO, VÍCTOR ALEXIS RIVAS PILLIMUE, JESÚS ANTONIO RIVAS YAIMA, LEIDY JOHANA RIVAS JOVEN, DERLY YULIETH RIVAS JOVEN, NANCY PATRICIA RIVAS YAIMA, NELSON FERLEY RIVAS, NIKOL DAHYANA MARULANDA RIVAS, REINEL RIVAS YAIMA, WILSON FERNEY RIVAS VARGAS, DUVAN STIVEN RIVAS CHARRY, JOSUÉ RIVAS GIRALDO, JUAN DAVID RIVAS CHICA, LUISA FERNANDA RIVAS GIRALDO, MITCHEL TATIANA DUSSAN RIVAS, THIAGO MAURICIO DUSSAN RIVAS, MILTON FABIÁN RIVAS JOVEN, THIAGO FABIÁN RIVAS; NORELDI RIVAS BUBU, JAILER OQUENDO RIVAS, SULLY BUBU VALDERRAMA, IDALY RIVAS BUBU, JOSÉ FREUD BARRERO PILLIMUE, MARÍA INÉS YAIMA, HÉCTOR RIVAS YAIMA, SAMUEL RIVAS TIQUE, AMPARO RIVAS YAIMA, YESICA INÉS QUIMBAYA RIVAS, LILIANA ANDREA RIVAS GIRALDO, EMMA YULIETH BENÍTEZ RIVAS, YENNY ZURLEY BENÍTEZ RIVAS, LUIS HERNANDO BENÍTEZ RIVAS, NELCY YINETH RIVAS YAIMA, MAYKING GEOVANY CANGREJO DÍAZ, JHON FREDY RIVAS YAIMA, JHON EDWIN RIVAS MOSQUERA** y **RAFAEL ELÍAS RODRÍGUEZ RIVAS** en

contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y al representante legal de la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA,** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del Código General del Proceso, impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.409 de Palmira y Tarjeta Profesional de Abogado No. 61.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los

fines de los poderes obrantes a folios 17 a 54 del cuaderno principal No. 1 del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbh

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRÓN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190020400**
Demandante:	**Ricardo Rey Alvarado**
Demandado:	**Nación Rama Judicial y otros**
Asunto:	**Inadmite demanda**

Mediante apoderado judicial el señor **RICARDO REY ALVARADO** interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Se deberá establecer de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, tanto las que sean declarativas como las que sean de condena, con respecto a cada una de las entidades demandadas. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en artículo 162 numeral 2° del CPACA.

.- Se deberá establecer con absoluta claridad y en forma separada cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades demandadas. Esto conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA,

.- Se deberá agregar a la demanda un acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones, en el que se especificará en forma separada y clara con respecto a cada una de las entidades demandadas el título o títulos de imputación en que sustenta sus peticiones, así como la fecha de su estructuración. Por ejemplo, si se alega error judicial precisar la providencia en la que supuestamente se incurrió en esa falencia, o si es defectuoso funcionamiento de la administración de justicia indicar el trámite o trámites en que ello ocurrió, con la carga de anexar copia de las providencias en las que supuestamente se configura el error jurisdiccional. Lo que igualmente aplica para el ICBF y la Superintendencia de Notariado y Registro. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 4° del CPACA.

.- Estimar razonadamente la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° del CPACA.

.- Aportar poder debidamente conferido por el demandante con su respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP, pues el que se anexa con la demanda está dirigido a que se lleve a cabo conciliación extrajudicial y no el presente medio de control, además que no se relacionan todas las entidades demandadas.

-. El demandante deberá explicar con total claridad cuál es el interés jurídico que le asiste.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo. Además, deberá integrarla en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190020 5-00**
Demandante:	**Mireya Lozano Lozano**
Demandado:	**Municipio de Soacha y otro**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MIREYA LOZANO LOZANO** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **MIREYA LOZANO LOZANO** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA- CUNDINAMARCA,** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN** identificado con C.C. No. 19.171.207 y T.P. No. 157.033 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante a folio 11 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAREAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820190020 7-00**
Demandante:	**Sermedes TPH SAS**
Demandado:	**Instituto Nacional de Cancerología**
Asunto:	**Admite demanda**

Por medio de apoderado judicial, la sociedad **SERMEDES TPH SAS** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, con el fin de que se declare la liquidación del contrato No. 0483 suscrito el 16 de julio de 2018 cuyo objeto era la *"prestación del servicio médico especializado de trasplante de progenitores hematopoyéticos TPH correspondiente a la producción adicional a la generada por los funcionarios de la planta de personal, en forma autogestionaria con autocontrol y auto gobierno en forma independiente y autónoma".*

Procede el Despacho a admitir la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesto por la sociedad **SERMEDES TPH SAS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Directora General del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada y la sociedad vinculada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA** identificado con C.C. N° 80.757.769 y T. P. N° 2006.233 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visibles a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190020900**
Demandante:	**Ana Cecilia Poveda Laverde y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 22 de julio de 2019 los familiares del señor JOSÉ ALEXANDER POVEDA LAVERDE presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a partir de la reparación integral reconocida a favor de la precitada víctima a través de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 11 de abril de 2016 dentro del expediente N° 36079, por cuanto ellos no fueron incluidos en aquella providencia ante la ausencia del ejercicio de la respectiva acción.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

> "Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)."

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

> "Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
> (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (...)
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

> "Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (...)" (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios causados a los familiares del señor JOSÉ ALEXANDER POVEDA LAVERDE por el secuestro padecido mientras prestaba servicio militar obligatorio acaecido entre los días 3, 4 y 5 de agosto de 1998.

Lo anterior, en virtud a que el señor JOSÉ ALEXANDER POVEDA LAVERDE fue reparado de forma integral en Sentencia del 11 de abril de 2016 proferida por el Consejo de Estado, por tal razón acude a este medio de control para que también sean indemnizados los familiares porque allí no fueron incluidos y que tampoco se configura la caducidad porque en el proceso N° 36.079 se analizó que no se estructuraba la misma por encontrarse acreditada la grave y desproporcionada violación de Derechos Humanos por parte del grupo armado insurgente FARC.

De acuerdo al anterior contexto, los aquí demandantes pretenden ser reparados por los hechos ocurridos durante los días 4, 5 y 6 de agosto de 1998 aduciendo a su favor efectos *erga omnes* de la Sentencia proferida el 16 de abril de 2016 en el expediente N° 36.079 por el Consejo de Estado y de esta manera impedir la configuración del fenómeno de la caducidad.

Frente a ello, es del caso precisar que la Sentencia respecto a la cual se hace alusión no son de aquellas que se encuentran contempladas con efectos *erga omnes*. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 189 del CPACA.

Por lo tanto, en el presente asunto no es viable aplicar la inexistencia de configuración del fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta que lo decidido en la Sentencia del 16 de abril de 2016 en el expediente N° 36.072 produce efectos *inter partes*.

Además, de lo narrado en la demanda se evidencia que los hechos con base en los cuales se pretende estructurar la responsabilidad de la administración ocurrieron hace

más de 20 años, de modo que ni aun con la salvedad realizada en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 4 de julio de 2018[1], referente a que los aquí demandantes no fueron incluidos en la precitada Sentencia, no es posible ignorar el extenso tiempo que ha transcurrido desde que se vencieron los dos años para interponer el medio de control de reparación directa.

El abogado de la parte actora considera que el fallo del Consejo de Estado que se profirió a favor de la víctima directa produce efectos de cosa juzgada, y que por lo mismo la caducidad quedó definida en esa providencia en lo que se refiere a las personas que ahora demandan.

El Despacho, como ya lo dijo, discrepa de la opinión del abogado de la parte demandante, ya que si bien puede ser cierto que esa Alta Corte señaló en el mencionado fallo que la caducidad no era aplicable por tratarse de graves conductas contra el derecho internacional humanitario, ese pronunciamiento solamente tiene efectos jurídicos respecto de ese proceso y de ninguna manera puede considerarse como cosa juzgada en cuanto a la demanda que ahora se examina, ya que no se cumple con uno de los presupuestos requeridos para que esa figura se materialice como es la identidad de partes, pues como lo admiten los accionantes ellos no participaron en dicho proceso.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 22 de julio de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial de los señores **DAVID POVEDA ALVARÉZ**, **ANA CECILIA POVEDA LAVERDE, MARÍA SONIA POVEDA LAVERDE, LUIS ALFREDO POVEDA LAVERDE, SOR VIVIANA POVEDA LAVERDE** y **MARÍA ESTHER POVEDA LAVERDE**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

[1] Folios 42 a 43 del Cuaderno Único

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAF

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190021 1-00**
Demandantes:	**Tomas Yoan Beltrán Martínez y otros**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial y otro**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **TOMAS YOAN BELTRÁN MARTÍNEZ, ROSALBINA MARTÍNEZ DE BELTRÁN, NANCY AURORA BELTRÁN MARTÍNEZ, MARÍA EMPERATRIZ BELTRÁN MARTÍNEZ, CARLOS ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ, NOÉ ALEXANDER BELTRÁN MARTÍNEZ; ANNY DOLORES AVENDAÑO HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN MAURICIO CASTRO AVENDAÑO** y **MELISSA JOHANA BELTRÁN AVENDAÑO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **TOMAS YOAN BELTRÁN MARTÍNEZ, ROSALBINA MARTÍNEZ DE BELTRÁN, NANCY AURORA BELTRÁN MARTÍNEZ, MARÍA EMPERATRIZ BELTRÁN MARTÍNEZ, CARLOS ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ, NOÉ ALEXANDER BELTRÁN MARTÍNEZ; ANNY DOLORES AVENDAÑO HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN MAURICIO CASTRO AVENDAÑO** y **MELISSA JOHANA BELTRÁN AVENDAÑO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la forma indicada en los

artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de omisión, bajo los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., se impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) SMLMV.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA** identificado con CC No. 79.575.164 y T.P. No. 96.328 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 17 y 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190021600**
Demandante:	**Juan David Nivia Rodríguez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JUAN DAVID NIVIA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **JUAN DAVID NIVIA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. GERMÁN EDUARDO PARA PINZÓN** identificado con C.C. No. 1.110.513.138 y T.P. No. 254.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190022O-00**
Demandante:	**SANITAS E.P.S. S.A.**
Demandado:	**Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**
Asunto:	**Conflicto de competencia**

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 5 de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 31 de mayo de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

> "(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.
>
> Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los *"conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"

La misma corporación[1], en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros *"por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)"*, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

> "Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.
>
> En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 11001010200020140228900 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017[2], reiteró que:

> "(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)
>
> ***"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014[3] al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***
>
> *Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:*
>
> *'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.*
>
> ***'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.***
>
> *'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín,* ***la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria[4]'.***

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

[3] Original de la cita: "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020130278 7-00".

[4] Original de la cita: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional

> (...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 11001010200020170324200 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

> "Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.,** pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.
>
> .....
>
> El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] desciende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

---

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio".

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190022 2-00**
Demandante:	**Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE-**
Demandado:	**Contraloría de Bogotá D.C.**
Asunto:	**Remite por competencia**

Aunque sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que no es la autoridad competente para asumir su conocimiento, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por acta individual de reparto del 1° de agosto del presente año, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, presentado por medio de apoderado judicial, por la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE-**, en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**.

El Despacho advierte que se interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando se declare la nulidad del auto por el cual se resuelve en grado de consulta el proceso de responsabilidad fiscal No. 1701000-0049/14 del 1° de abril de 2019 y en consecuencia se declare sin responsabilidad fiscal a la demandante, se condene a la demandada al pago de los gastos en los cuales ha incurrido la Corporación Internacional con ocasión de la expedición del acto administrativo aludido y demás perjuicios materiales que se encuentren acreditados.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan

la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los asuntos de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, el Despacho realizará el estudio sobre la competencia del presente asunto.

Así, en cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., éste se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

> "ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
>
> 5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

> "ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)
>
> SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
>
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
> 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
> 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
> 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
> 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
> 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
> 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
> 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
> 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)
>
> SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
> 1. De reparación directa y cumplimiento.
> 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)"

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el asunto objeto de estudio nace de los actos administrativos que fueron emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 17100-0049/14, considera este Despacho que el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados que integran la Sección Primera, toda vez que perteneciendo este estrado judicial a la Sección Tercera no le son atribuibles este tipo de litigios.

Debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 140 del CPACA, en el medio de control de reparación directa la fuente del daño antijurídico puede ser una acción u omisión de un agente estatal, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa atribuible a una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas mas no puede provenir de la expedición de un acto administrativo.

Por lo mismo, los daños que se desprendan de la expedición de actos administrativos en el marco de la responsabilidad fiscal, no son del resorte de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., asignados a Sección Tercera, ya que para tal fin el ordenamiento jurídico en mención dispuso que sean los Despachos Judiciales asignados a Sección Primera quienes diriman ese tipo de conflictos jurídicos.

Además, pese a que la parte actora reclame la indemnización de perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, hay que tomar en cuenta que dentro de ese relato se hace saber que su origen se ubica en la decisión adoptada por la Contraloría de Bogotá D.C., al desatar el grado de consulta del Fallo sin responsabilidad fiscal No. 009 de 18 de marzo de 2019; a través del Auto fechado el 1° de abril de esta anualidad en el que revocó el acto administrativo aludido y en su lugar declaró responsable fiscalmente a la demandante.

Esto significa que la Contraloría de Bogotá D.C. emitió actos administrativos definiendo la situación jurídica de responsabilidad fiscal en discusión, y que cualquier resarcimiento de daños no puede obtenerse a través del medio de control de reparación directa, sino con el concurso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en esta oportunidad atribuido a los Juzgados Administrativos de Sección Primera de Bogotá, quienes sí están

legalmente facultados para surtir el control de legalidad a esos pronunciamientos.

Por lo tanto se hace necesario efectuar el reparto entre los aludidos Despachos y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo a efectos de repartir el presente asunto entre los Juzgados que componen la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto. Por tanto, **REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto el presente asunto entre los Juzgados de la Sección Primera.

SEGUNDO: Plantear desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190022500**
Demandante:	**Daniel Felipe Garzón Cabrera y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA, HERNANDO GARZÓN BAUTISTA** y **NORMA CRISTINA CABRERA SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de **LAURA SOFÍA GARZÓN CABRERA** en contra de la **NACIÓN- MISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **DANIEL FELIPE GARZÓN CABRERA, HERNANDO GARZÓN BAUTISTA** y **NORMA CRISTINA CABRERA SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de **LAURA SOFÍA GARZÓN CABRERA** en contra de la **NACIÓN- MISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER a la **Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 52.330.527 y T.P. No. 85.196 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgados y obrante a folio 13 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**110013336038201900228-00**
Demandante:	**Luz Enid Vallejo Ruano y otro**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LUZ ENID VALLEJO RUANO** en nombre propio y en representación de **LUIS ÁNGEL QUIÑONEZ VALLEJO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **LUZ ENID VALLEJO RUANO** en nombre propio y en representación de **LUIS ÁNGEL QUIÑONEZ VALLEJO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER a la **Dra. LILIANA DEL PILAR CASTILLO HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 52.810.172 y T.P. No. 145.377 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante a folio 41 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190023 1-00**
Demandante:	**Luis Alfredo Rey Moncada y Otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por las señoras **ANA MARÍA REY GONZÁLEZ, KAREN JULIETH REY LEAL, MARÍA AURORA MONCADA REY, MARÍA VICTORIA REY MONCADA, MARTHA CECILIA REY MONCADA, BERTHA ELLY JOHANNA REY MONCADA** y **NURY MARIBEL REY MONCADA** y los señores **LUIS ALFREDO REY MONCADA** y **LUIS HORACIO REY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA,** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por las señoras **ANA MARÍA REY GONZÁLEZ, KAREN JULIETH REY LEAL, MARÍA AURORA MONCADA REY, MARÍA VICTORIA REY MONCADA, MARTHA CECILIA REY MONCADA, BERTHA ELLY JOHANNA REY MONCADA** y **NURY MARIBEL REY MONCADA** y los señores **LUIS ALFREDO REY MONCADA** y **LUIS HORACIO REY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA,** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS HERNÁN PAÉZ CAMELO** identificado con C.C. No. 82.390.139 y T.P. No. 127.877 del C. S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190023400**
Demandante:	**SANITAS E.P.S. S.A.**
Demandado:	**Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**
Asunto:	**Conflicto de competencia**

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 27 de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 5 de julio de 2019, declaró su falta de competencia y jurisdicción, a su vez ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

> "(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.
>
> Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los *"conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"

La misma corporación[1], en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros *"por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)"*, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

> "Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.
>
> En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 11001010200020140228900 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017[2], reiteró que:

"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)

"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014[3] al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ***la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir,***

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

[3] Original de la cita: "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020130278700".

ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria[4]'.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 11001010200020170324200 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

"Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.,** pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] desciende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622

[4] Original de la cita: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio".

de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190023500**
Demandante:	**Eduar Javier Cumbal Putacuar y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

> "Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)."

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

> "Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
> (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (...)
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

> fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

> "Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (...)" (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la lesión que padeció el señor Eduar Javier Cumbal Putacuar el 3 de agosto de 2016, cuando sufrió una caída desde su propia altura que le causó eversión del tobillo derecho, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de A.S.P.C. No. 12 Sección de Recursos Humanos.

Obra a folio 30 del expediente, el Informativo Administrativo por Lesiones del 11 de agosto de 2016, suscrito por el Comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 12, TC. Iván Javier Almanza Barrios, en el que se dijo lo siguiente:

> "(...) el dia 03 de agosto de 2016 a las 01:00 horas: el soldado bachiller CUMBAL PUTACUAR EDUAR JAVIER identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.088.218.837. El C3 RAMÍREZ LOAIZA JHON hace relevo de los centinelas, por termino del turno de guardia se dirige para el bunker a descansar al dar el paso siente el basido sufriendo una torsión del tobillo del pie derecho cayendo al piso con mucho dolor de inmediato se procede a llevar al dispensario Médico le hacen rayos X posteriormente al mirar la lesión es remitido por ortopedia a la clínica medilaser de la ciudad y de acuerdo a la epicrisis diagnosticó definitivo código CIE10 S824 FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE."

Por lo anterior, el Despacho tomará como fecha de conocimiento del presunto daño antijurídico el 3 de agosto de 2016, pues fue cuando el señor Cumbal Putacuar cayó desde su propia altura sufriendo una torsión del tobillo que le generó mucho dolor, lo que a través del servicio médico que se le prestó, se logró establecer que se había fracturado el Peroné.

Así las cosas, la parte actora contó hasta el 4 de agosto de 2018 para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 14 de agosto de 2019, se concluye que lo hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 35 del Expediente), la solicitud fue radicada el 5 de junio de 2019, es decir cuando ya había operado la caducidad.

De igual manera, no se podría tener como parámetro para iniciar el cómputo del término de caducidad, la realización de la Junta Médico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

> "Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
>
> Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)
>
> Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:
>
> i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
>
> ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.
>
> La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar."

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño sino que está encaminada a establecer su magnitud, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutiva:

> "**PRIMERO: REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.
>
> En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad."

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 14 de agosto de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada mediante apoderado judicial por los señores **EDUAR JAVIER CUMBAL PUTACUAR, MANUEL DOLORES CUMBAL ERAZO, AURA MARINA PUTACUAR DE CUMBAL, JESÚS LUCIANO CUMBAL PUTACUAR, ANA CECILIA CUMBAL PUTACUAR** y **MANUEL EMILIO CUMBAL PUTACUAR** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRUNA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190024 1-00**
Demandantes:	**Luis Fabio Velásquez Álvarez y otros**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros**
Asunto:	**Inadmite demanda**

Mediante apoderado judicial los señores **LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, MARINA ÁLVAREZ TINJACÁ** y **FABIO VELÁSQUEZ QUINTERO** presentaron demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el presunto error judicial, derivado de la imputación de cargos contra **LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** por el delito de homicidio sin tener serios indicios y haber valorado erróneamente las pruebas forenses, acusación que generó que el demandante sufriera amenazas, traslado a otra ciudad por temor de las retaliaciones de la familia del occiso y persecución.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que en el acta audiencia extrajudicial del 14 de agosto de 2019[1], las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio y que por lo mismo el Ministerio Público declaró fallida la diligencia respecto de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. Sin embargo, frente a la U.A.E. JUSTICIA PENAL MILITAR otorgó término de tres días para que justificara su inasistencia y por tanto se analizara la viabilidad de reprogramar audiencia con la anuencia única y exclusivamente de esa entidad convocada y la parte convocante.

[1] Folios 116 y 117 del Cp.

Ante la incertidumbre del trámite surtido con posterioridad a la diligencia de conciliación referida cuya incidencia repercute en determinar la oportunidad en la presentación de la demanda se inadmitirá la misma y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que allegue la constancia integral del trámite conciliatorio de que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 y con ello subsane el libelo demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190024 2-00**
Demandante:	**Edwin Erney Mejía Jaramillo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

> "Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)."

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

> "Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
> (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (...)
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

> fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

> "Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (...)" (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los daños y perjuicios ocasionados al señor Edwin Erney Mejía Jaramillo el 9 marzo de 2008, cuando en la prestación de su servicio militar obligatorio fue secuestrado por integrantes del grupo armado al margen de la Ley ELN, siendo liberado el 23 de abril de la mima anualidad, por intermedio de un comité de apoyo promovido por la Cruz Roja Internacional.

Alrededor de 4 meses después de su liberación empezó a presentar problemas de nervios con delirio de persecución, llanto, pesadillas, miedo, entre otros, por lo que decidió pedir ayuda psicológica al Ejercito Nacional, quienes tras efectuar un estudio por parte de sus galenos, le diagnosticaron Trastorno de Estrés Postraumático, así como quedó consignado en el Acta de Junta Médico Laboral Provisional No. 33087, del 4 de septiembre de 2009.

Continuando con el tratamiento y los conceptos médicos, el 22 de mayo de 2017, se le practica Junta Médico Laboral No. 95054, donde se confirma la patología de estrés postraumático y lo califica con una disminución de la capacidad laboral del 50.5%.

Por lo anterior, el Despacho tomará como fecha de conocimiento del presunto daño antijurídico el 4 de septiembre de 2009, cuando se le practicó Junta Médico Laboral Provisional, pues aunque la ocurrencia de los hechos sea anterior, se puede afirmar con certeza que por lo menos en esa fecha el demandante conoció el daño psicológico que le causó haber estado secuestrado por parte de aquel grupo guerrillero en el año 2008.

Así las cosas, la parte actora contó hasta el 5 de septiembre de 2011 para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 23 de agosto de 2019, se concluye que lo

hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 119 del Expediente), la solicitud fue radicada el 20 de mayo de 2019, es decir cuando ya había operado la caducidad.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que la caducidad debe contarse a partir de la notificación de la última Junta Médico Laboral practicada al demandante, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

> "Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
>
> Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)
>
> Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:
>
> i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

> ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.
>
> La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar."

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño sino que está encaminada a establecer su magnitud, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutiva:

> "**PRIMERO: REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.
>
> En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad."

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 23 de agosto de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores **EDWIN ERNEY MEJÍA JARAMILLO, JENNIFER KARINA ORTEGÓN VARGAS** en nombre propio y en representación de **NYKOLL XIMENA MEJÍA ORTEGÓN** y **KAROLL VALENTINA**

MEJÍA ORTEGÓN; JOSÉ ÁNGEL MEJÍA MARÍN, LUCÍA AMPARO JARAMILLO MUÑETÓN, CRISTIAM ALONSO MEJÍA JARAMILLO, ADRIANA LUCÍA MEJÍA JARAMILLO, WILBER ANTONIO MEJÍA JARAMILLO y **LEIDER ALEXANDER MEJÍA JARAMILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL,** por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190024400**
Demandantes:	**Diego Alejandro Guerrero y otros**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros**
Asunto:	**Inadmite demanda**

Mediante apoderado judicial los señores **DIEGO ALEJANDRO GUERRERO, ERIKA YULITZA MOLINA PLAZAS, ENILSA GUERRERO RODRÍGUEZ, JAIRO HERNANDO SOTO GUERRERO, HÉCTOR ANDRÉS SOTO GUERRERO, MARÍA ELVIRA TOVAR RODRÍGUEZ, SOLANY GUERRERO RODRÍGUEZ** y **FERNEY GUERRERO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por la presunta privación injusta de la libertad que fue víctima **DIEGO ALEJANDRO GUERRERO**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa la constancia del trámite de conciliación prejudicial del 31 de julio de 2019[1], las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio y que por lo mismo el Ministerio Público declaró fallida la diligencia respecto de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la U.A.E. JUSTICIA PENAL MILITAR. Sin embargo, no se registra que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL haya sido convocado durante esa gestión.

Ante la incertidumbre sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que allegue la constancia integral del trámite

[1] Folios 86 a 88 del Cp.

conciliatorio de que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 y con ello subsane el libelo demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA